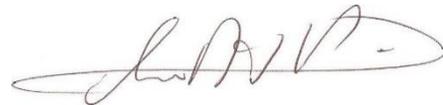


INFORME SECRETARIAL: A Despacho pasa la demanda con informe que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. El término de cinco (5) días para subsanar la demanda, corrió los días: 8, 9, 10, 11 y 14 de junio. Inhábiles: 5 y 6 de junio de 2021.

Sírvase proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 29 de junio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Horacio Peláez Ocampo', with a long horizontal flourish extending to the left.

Luis Horacio Peláez Ocampo

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva por alimentos de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 04 de los cursantes mes y año, se inadmitió la demanda y concedió término de cinco días para que fuera subsanada respecto de los siguientes aspectos:

1. Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en cuanto a la descripción del predio materia de usucapión, si se trata de un predio de menor extensión, indicando de manera precisa los linderos de ambos predios, en razón a que en la demanda (Hecho 1) se alude a un predio con cabida aproximada de 270 metros cuadrados, en el certificado de tradición, folio de matrícula inmobiliaria(pág. 45), refiere una superficie de 274 M2 y en el certificado catastral se consignan otras áreas (pág. 47).
2. Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, respecto al porcentaje de derechos o cuota parte que se pretende usucapir (Art. 82-4 CGP).
3. Como la demanda no ha sido encausada por el art. 375 del CGP., sino a través del trámite contemplado en la Ley 1561 de 2012, debía aclarar aquellos apartes donde refiere el asunto como “verbal de menor cuantía” (Numeral 4 del art. 82 CGP).

4. Indicar con precisión la cuantía del proceso, por ser necesario para determinar la competencia o el trámite, con base en lo dispuesto en los arts. 25 y 26 numeral 3 del CGP (Art. 82-9 ibídem).

5. Allegar la carta catastral que contenga plano con puntos georeferenciados del predio, migrados al sistema MAGNA-SIRGAS, cuya información sea certificada por el IGAC, para efectos de obtener la plena identificación del predio materia de *usucapion*.

Se considera: Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido por la ley procesal vigente para ello, consecuentemente se ha de aplicar el contenido del art. 90 del CGP., rechazándola y disponiendo el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda presentada por la señora Mónica Chavarro Castillo, frente a ELIANA MARCELA TORRES SÁNCHEZ y VALENTIN GUILLERMO VELA RODRIGUEZ y personas indeterminadas.

Segundo: Archivar las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de radicación, bases de datos y cierre del índice electrónico.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ